Facatativá, 29 septiembre de 2022

Señores (a): Representante legal y/o apoderado **ANDRES CARNE DE RES** Calle 3 No 11A - 56 CHIA - CUNDINAMARCA



**ASUNTO:** NOTIFICACION WEB RESOLUCION 595 del 16 de agosto de 2022.

Radicado:130311 del 11 julio de 2016 ID:N/A

Querellado ANDRES CARNE DE RES

### Respetado Señor:

Por medio de la presente se PUBLICA EN PAGINA WEB el contenido de la Resolución 595 del 16 de agosto de 2022, suscrito por el Director Territorial de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a DAR POR TERMINADA la diligencia administrativa del expediente en mención.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente a la dirección que reposa en el expediente y al ser devuelta la Citación de Notificación Personal por intermedio de la empresa de mensajería 4-72 bajo la guía número RA389651502CO del 14 agosto de 2022, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso o de la des fijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente por escrito los recursos de REPOSICION debidamente fundamentados ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior.

Atentamente,

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC Dirección Territorial de Cundinamarca Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca Elaboró/Proyecto/ DianaR

> Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co







#### REPUBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NO. 595 16 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

### EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 de la resolución 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que dicha facultad Coactiva o de Policia Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

### RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policia administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelanto unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que revisados los archivos de la Dirección Territorial se encontró un grupo de expedientes, que revisada la fecha de los hechos al día de hoy, han transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva. expedientes que se relacionan a continuación:

<u> </u>					
ID.	RDO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	IDENTIFICACION DEL QUEERELLADO:	INSPECTOR INICIAL
14652890	11EE201873250 0000003916	27/12/2018	BIMBO DE COLOMBIA SA	830002366-0	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709294	11EE201974250 0000000952	2019-03-26	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709300	11EE201974250 0000000953	2019-03-26	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	0535	02/01/2017	ASOCIACIÓN HOGAR INFANTIL EL CARUSEL DE ENSUEÑOS	832006546-5	N/A
N/A	11EE201873250 0000002830	26/09/2018	C.I MAX FLORES SAS / C.I NATUFLORA SAS		FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO
N/A	00857	29/06/2017	ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR	860023878-9	ROSALBA CEPEDA BARRERA
N/A	16-1730	20/10/2016	ASADERO Y RESTAURANTE DONDE GALINDO	13.4	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	11EE201874250 000000179	19/01/2018	GEDESARROLLO SAS	900463331-4	LEONARDO PIZA RIVERA
N/A	31938	21/06/2017	HELMAN SAS	860509042	MERCEDES LUCIA LATORRE ARMELLA
N/A	54367	22/03/2016	COLMENARES GARCIA PABLO ANTONIO	5695625	LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA
22291	200486	12/04/2014	PROMATTCO SA		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA

## RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

				·	
.ID	RDO .	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	IDENTIFICACION DEL QUEERELLADO	INSPECTOR INICIAL
N/A		SER FIECHOS		WODENEEPADO	CESAR AUGUSTO
	16-1279	28/07/2016	HAKUMAI SAS	3177759	GOMEZ CARDONA
N/A		;	ASOCIACION		CESAR AUGUSTO
	176125	14/09/20145	SANTA CRUZ	832002724-1	GOMEZ CARDONA
N/A	06EE201874110		UNIVERSIDAD DE		RODOLFO IVAN
	0000029287	08/28/2018	LA SABANA	830038832 - 7	DAZA SUAREZ
N/A		,			MYRIAN JOSEFA
	9025286	07/04/2016	RED GREEN SA	800083924-8	MARTINEZ OTALORA
14712361	08SI201873250	29/11/2018			FRANCISCO JOSE
	0000001397		TONE FLOWERS	900014838	CARRILLO ROMERO
N/A	N/A		FLEXPORT DE		MYRIAN JOSEFA
		17/06/2014	COLOMBIA	860351923-9	MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A				MYRIAN JOSEFA
		18/06/2014	FLORES FUNZA	860048521-3	MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A	1	FLOREWS DE	erg in ways in the	MYRIAN JOSEFA
		17/06/2014	LOS ANDRES	860025565-8	MARTINEZ OTALORA
N/A		T. 1	ANDRES CARNE	1, 25 - 41,441	MAYLIE HELENA
	130311	11/07/2016	DE RES	860350253-8	CONTRERAS PITA
N/A				a Sparra	FERNANDO
	60749		FAMISANAR		CARDOZO
		10/04/2014	E.P.S.	110	SOGAMOSO

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio

## RESOLUCIÓN No. 595 DEL 46 DE AGOSTO DE 2022 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "..." El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas laborales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, un informe de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

- Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
- 2. Presunto dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

# RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

ID	RDO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	IDENTIFICACION DEL QUEERELLADO	INSPECTOR INIGIAL
14652890	11EE2018732500000003916	27/12/2018	BIMBO DE COLOMBIA SA	830002366-0	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709294	11EE2019742500000000952	26/03/2019	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
14709300	11EE2019742500000000953	26/03/2019	BRINSA SA	800221789	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	535	2/01/2017	ASOCIACIÓN HOGAR INFANTIL EL CARUSEL DE ENSUEÑOS	832006546-5	N/A
N/A	11EE2018732500000002830	26/09/2018	C.I MAX FLORES SAS / C.I NATUFLORA SAS		FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO
N/A	857	29/06/2017	ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR	860023878-9	ROSALBA CEPEDA BARRERA
N/A	16-1730	20/10/2016	ASADERO Y RESTAURANTE DONDE GALINDO		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	11EE201874250000000179	19/01/2018	GEDESARROLLO SAS	900463331-4	LEONARDO PIZA RIVERA
N/A	31938	21/06/2017	HELMAN SAS	860509042	MERCEDES LUCIA LATORRE ARMELLA

Página 6 de 7

# RESOLUCION No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

			fer all e		
N/A	54367	22/03/2016	COLMENARES GÁRCIA PABLO ANTONIO	5695625	Lorena Patricia Ojeda Pineda
22291	200486	12/04/2014	PROMATTCO SA		CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	16-1279	28/07/2016	HAKUMAI SAS	3177759	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	176125	14/09/20145	ASOCIACION SANTA CRUZ	832002724-1	CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA
N/A	06EE2018741100000029287	08/28/2018	UNIVERSIDAD DÉ LA SABANA	830038832 - 7	RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ
N/A	9025286	7/04/2016	RED GREEN SA	800083924-8	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
14712361		29/11/2018			FRANCISCO JOSE CARRILLO
	08SI2018732500000001397		TONE FLOWERS	900014838	ROMERO
N/A	N/A	47/00/0044	FLEXPORT DE	000254002-0	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	N/A	17/06/2014	COLOMBIA	860351923-9	MYRIAN JOSEFA MARTINEZ
N/A	N/A	18/06/2014	FLORES FUNZA  FLOREWS DE LOS ANDRES	860048521-3 860025565-8	OTALORA MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
N/A	130311	17/06/2014	ANDRES CARNE		MAYLIE HELENA CONTRERAS
N/A	60749	11/07/2016	DE RES FAMISANAR E.P.S.	860350253-8	PITA FERNANDO CARDOZO SOGAMOSO

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente Interesadas, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio de APELACIÓN ante el Director territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

Página 7 de 7

# RESOLUCIÓN No. 595 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Control Interno Disciplinario copia de los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

- Retardo u omisión de actuar ostensible y protuberante por parte del servidor público o de los servidores a quienes se les haya asignado la respectiva actuación. Esto es, cuando de forma injustificada han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y que no se pueda explicar por la gran cantidad de asuntos a su cargo.
- 2. Presunto dolo, culpa gravisima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en facatativa (Cundinamarça), a los dieciséis (16) días del mes de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN ODWAYDO LOZANO BELTRAN Dirección Territorial de Cundinamarca

Transcriptor y Elaboró: John M. Revisó y aprobó: Nancy P.

1 .

1 . . .